

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROGRAMA DESCONGESTION OIT

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN.- 110013107912-2008-00013-00 NI 2008-00013
PROCEDENTE.- FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA SUB UNIDAD O.I.T.
PROCESADOS.- GUILLERMO HURTADO MORENO – ALIAS “SETENTA”
RICARDO RAMOS VALDERRAMA – ALIAS “JAIR”
DELITO.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO
VÍCTIMAS.- HELIO RODRÍGUEZ RUIZ
DECISIÓN.- SENTENCIA CONDENATORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009).

ASUNTO.-

Al no observarse causal de nulidad que invalide la actuación, entra el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la causa adelantada contra **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.**

HECHOS.-

Dan cuenta los autos que el día 20 de junio de 2002, en el sitio denominado “el triángulo” del barrio Alcazar de Barrancabermeja –Santander, fue abordado el señor **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, cuando esperaba transporte para dirigirse a su lugar de trabajo, por tres individuos que se movilizaban en un vehículo, quienes se lo llevaron; posteriormente, a la entrada de la sede del Club Miramar, en la Y del barrio Las Granjas, sitio denominado Las

*Carrera 29 N° 18-45 Bloque C – Piso 3°.Oficina 301 – Paloquemao - Bogotá
Teléfono 4280431 – Fax _2018834. E-mail.- notificioit08 @ hotmail.com*

Parrillas, HELIO RODRÍGUEZ RUIZ fue baleado, quien posteriormente fue auxiliado y llevado al Hospital San Rafael, donde murió.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS.-

Se vinculó formalmente al proceso, mediante la declaratoria de persona ausente¹ a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**”, de quienes se señala se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 91.449.308 y 91.447.805 expedidas en Barrancabermeja – Santander, respectivamente sin que se hubiera podido realizar su cotejo dactiloscópico para tener precisión sobre su plena identidad, máxime que su vinculación se hizo por declaratoria de persona ausente, por ello se les tendrá como individualizados.

DE LA ACUSACIÓN.-

El 12 de mayo de 2008, la Fiscalía Cuarta Especializada Sub Unidad OIT - Bucaramanga, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación contra **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” como **COPARTÍCIPE - DETERMINADOR** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” como **COAUTOR** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **AUTOR** del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO**².

Refiere el representante del ente acusador que, respecto de la existencia de la conducta, esto es, la muerte violenta de **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, se tiene el acta de levantamiento de cadáver elaborada el 20 de junio de 2002,

¹ Folios 138, 139. Cuaderno Original Fiscalía.

² Folios 170 - 175. Cuaderno Original Fiscalía.

Radicado.- 11001-31-07-912-2008-00013-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMOS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- HELIO RODRÍGUEZ RUIZ
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

con su respectivo registro fotográfico; el registro civil de defunción No. 04626784 y el protocolo de necropsia 132 – 02 – UBA – SSN. Pruebas que para su entender, permiten tener por cierta la existencia de la ocurrencia del punible de homicidio.

Sobre la responsabilidad de los procesados obra la versión libre de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** alias “**GAVILÁN**”, quien en el curso de dicha diligencia narró como cuando era integrante de las AUC había recibido la orden de alias “**SETENTA**” que ejercía como comandante de la organización, de que atentaría contra la vida de **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, pues había recibido información que era simpatizante de la subversión. Indicó que quiso evadir la misma pero debió cumplirla a través de alias “**DAGO**” y alias “**JAIR**”, quienes estuvieron a cargo de ejecutarla y luego darle parte de cumplida.

Refiere la versión de **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO** alias “**DAGO**”, autor material del hecho, que alias “**GAVILÁN**” lo contactó y le ordenó que fuera en compañía de alias “**JAIR**” a matar a **HELIO**, como en efecto ocurrió.

Es por las situaciones narradas en precedencia que la Fiscalía encuentra seriamente comprometida la responsabilidad de los encartados, además por la actividad que en la comisión del punible tuvieron **GUILLERMO HURTADO MORENO**, por determinar a alias “**GAVILÁN**” para cometer el delito, y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** por ser uno de los autores materiales del ilícito, es decir, quien estuvo a cargo de ultimar a **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**.

**INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN AUDIENCIA
PÚBLICA.-**

DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.-

El representante del ente acusador solicita sentencia condenatoria en contra de los procesados al considerar que se dan las exigencias del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, esto es, el de la existencia de la conducta punible, asegura que se cuenta con acta de levantamiento, el registro civil de defunción y el protocolo de necropsia correspondientes a quien en vida respondía al nombre de **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, que muestran la ocurrencia del hecho delictivo.

Acerca de la responsabilidad de los procesados, sostiene el Fiscal, que por informes de policía se tenía conocimiento que los vinculados eran miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia. Que por los dichos de las personas que hicieron los cargos contra los hoy acusados, señalaron como motivo o razón para cegar la vida de **HELIO RODRIGUEZ RUIZ**, fue porque permitía reunión de subversivos en su casa de habitación, y también porque su hija sostenía una relación amorosa con un sujeto que pertenecía a la subversión, situaciones conocidas por las diferentes manifestaciones que obran en el proceso, incluso que **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ** le hizo saber a **WILFRED MARTINEZ GIRALDO** su temor por la llegada de los paramilitares a Barrancabermeja en atención lo referido.

Asegura que **GUILLERMO HURTADO MORENO** era la persona que comandaba el grupo que delinquía en Barrancabermeja y quien impartió la orden para dar muerte a **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**. Asevera que **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** fue ordenado tajantemente por **GUILLERMO HURTADO MORENO** para que realizara el homicidio, y aquel, a su vez, ordenó a **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO**, quien estuvo a cargo de materializar la orden. Para respaldar su dicho se vale de las versiones tanto de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** como la de **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO**. Describe como importante la labor de **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**”, pues el hecho se realizó por orden suya, fue él quien hizo nacer la idea criminal, razón por la que solicita su condena como determinador.

En cuanto a la responsabilidad de **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**JAIR**", aduce que son otros coautores del punible los que lo involucran y lo comprometen como la persona que disparó contra la humanidad de **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, pues fue el propio **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO** quien lo contacto para que lo acompañara a dar cumplimiento a la orden recibida de su comandante y que **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** fue quien accionó el arma que ocasionó la muerte a **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, por lo que considera debe ser condenado en calidad de coautor material del delito de homicidio agravado en concurso con el de porte ilegal de armas de fuego,

DE LA DEFENSA.-

En lo atinente a las declaraciones de **BEATRIZ RODRIGUEZ**, **OLINDA RODRÍGUEZ** y **JOHN VERGARA**, quienes conforman el núcleo familiar de la víctima, anota que no aportan nada valioso a la investigación en lo que tiene que ver con el esclarecimiento de los hechos.

Respecto de las declaraciones vertidas dentro de la investigación por parte de los señores **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** y **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO**, dentro de las cuales sostienen que **GUILLERMO HURTADO MORENO** es quien da la orden y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** quien la materializa, anota que debe tenerse en cuenta que lo que desean los declarantes es beneficio de rebaja de pena. Argumenta que las declaraciones de **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO** y **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** no conducen a la certeza de la participación de los procesados en los hechos. Considera que no existe prueba que conduzca a la certeza de la participación de sus defendidos en los hechos, además, no se cuenta con testigo presencial de los mismos. En consecuencia solicita absolución a favor de sus representados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

DE LA COMPETENCIA.-

Es competente este despacho para proferir sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 (competencia residual) y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa.- *“Asignar por descongestión, hasta el 14 de julio de 2009, a los Juzgados Décimo y Once Penales de Circuito Especializado de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, creados mediante Acuerdo PSAA08-4924 de 2008, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional, y los que se encuentran en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 (...)”*, por cuanto en el proceso se encuentra acreditado que **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ** era afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica Hotelera y Similares de Colombia –**HOCAR**-³.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.-

Establece el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, numeral segundo, que para proferir sentencia condenatoria, se hace necesario que obre en el proceso, prueba que conduzca a la certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado.

³ Folio 49. Cuaderno Original Fiscalía.

Radicado.- 11001-31-07-912-2008-00013-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- HELIO RODRÍGUEZ RUIZ
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

Entendida la certeza como aquel estado del conocimiento, en virtud del cual, quien lo posee llega al convencimiento pleno e irrefutable que determinado hecho, aconteció de cierta manera y no de otra, convicción que en materia penal debe estar alejado de toda duda razonable, bajo el entendido que la averiguación criminal es una reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado por los medios de prueba autorizados por la ley.

Conforme quedó consignado en el acta de audiencia pública, de la sesión adelantada el día 4 de noviembre de 2008 en atención a la aplicación del artículo 404 de la Ley 600 de 2000, esto es, la variación de la calificación jurídica⁴, la conducta investigada y atribuida a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**”, se encuadra en la abstracta descripción plasmada por el legislador en la Ley 599 de 2000, en el Artículo 135 del Capítulo segundo, Título I, libro segundo, que rezan.-

“ARTICULO 135. Homicidio en Persona Protegida. El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Así como el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, señalado en el Artículo 365, Capítulo segundo, Título XII del Libro Segundo, ibidem, y atribuido a **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** que dice.-

⁴ Folio 82. Cuaderno Original Causa.

“ARTICULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. (...)”.

Se comenzara el estudio relacionando la prueba que en forma legal y oportuna se allegó a la presente investigación y que nos demuestra la real ocurrencia del hecho punible por el que se cobijó con resolución de acusación a los procesados, **GUILLERMO HURTADO MORENO** como determinador del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** como autor del mismo delito, en concurso heterogéneo con **PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, en orden a fijar la acreditación del primero de los requisitos para condenar, consagrado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 así.-

■ Acta de inspección de cadáver No 117 de 20 de junio de 2002, suscrita por Liliana Nelly Parra Pinzón, Fiscal 001 URI - Barrancabermeja⁵.

■ Álbum fotográfico del Acta 117 M.T. 0712 – 2 , Radicado Digital No. 212⁶.

■ Registro civil de defunción, indicativo serial 04626784 emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil que reporta como datos del inscrito a **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**⁷.

■ Protocolo de necropsia N° 132 – 02 – UBA- SSN, practicada en el cuerpo sin vida de **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, suscrito por la médico oficial reg. No. 51866 de la Unidad Local de Medicina Legal de Barrancabermeja – Santander y que concluye.-

⁵ Folio 4. Cuaderno Original Fiscalía.

⁶ Folios 17 – 21. Cuaderno Original Fiscalía.

⁷ Folio 22. Cuaderno Original Fiscalía.

“(...) Se trata de un cadáver de sexo masculino, de contextura obesa, tez trigueña clara, aspecto cuidado y con evidencia de heridas por proyectil de arma de fuego a nivel de cabeza, cuello, tórax, espalda y extremidades(...).

En los diferentes cortes de la necropsia muestran laceraciones encefálicas múltiples, fractura total y completa del cráneo y lesión de tejido celular subcutáneo a nivel de tórax. No se observan restos de pólvora en orificios de entrada lo que quiere indicar que los disparos ocurrieron a más de un metro de distancia.

Con los hallazgos encontrados y los datos aportados en el acta de levantamiento concluimos. Manera de muerte: violenta. Causa de muerte: maceración encefálica producida por proyectil de arma de fuego. Mecanismo de muerte: shock neurogenico.(...)»⁸.

Los medios de prueba atrás relacionados, son más que suficientes para predicar la existencia de los hechos punibles **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, porque se cegó la vida a **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, que es el objeto de investigación en este asunto, puesto que dan plena certeza de la ocurrencia del mismo, cumpliéndose así, con el primer presupuesto exigido por el artículo 232 de nuestro estatuto procesal penal (Ley 600 de 2000).

Es importante anotar que no se especifica sobre la tipicidad en el homicidio en persona protegida, por obrar en el expediente la argumentación sobre la aplicación que se hace del Derecho Internacional Humanitario, por hallarnos dentro de un conflicto interno, donde se enfrentan las fuerzas legítimas del Estado, y unos grupos al margen de la ley que se conocen como paramilitares y la subversión.

Que en el presente caso, cuando se hizo la variación de la calificación jurídica se indicaron las normas que soportan la aplicación del DIH, que se

⁸ Folios 28 – 36. Cuaderno Original Fiscalía.

hallan en nuestro Estatuto Punitivo en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único.

En el plenario se demuestra que los vinculados para el momento en que se produjo la conducta reprochable actuaban como paramilitares, que son sus propios compañeros los que cuentan como se ejecutaron los hechos que dieron origen a este proceso, y presentan los cargos en contra de los declarados personas ausentes, dan las razones que motivaron el deceso del sindicalista HELIO RODRIGUEZ RUIZ, según ellos, colaboraba con la guerrilla.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS.-

En lo atinente a la responsabilidad de los procesados, cotejada con la prueba obrante en el plenario, observa este despacho que no existe duda acerca de la participación que tuvieron tanto **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” como **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” en los hechos materia de investigación, bajo los siguientes argumentos.-

Frente a los hechos, obra en el plenario la diligencia de versión libre de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO**, quien entre otras cosas, dijo acerca de la muerte de **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, que quien hacía claridad de como sucedieron los hechos era **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO**, pues era él quien le había dado muerte⁹. Así también, al momento de rendir indagatoria **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** y al ser interrogado sobre el homicidio de **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, manifestó lo siguiente.-

⁹ Folios 61 – 63. Cuaderno Original Fiscalía.

“(...) Como quince días antes de que sucedieran los hechos donde se dio de baja al señor HELIO RODRÍGUEZ estando yo en la meseta de San Rafael alias SETENTA por informaciones de su hermano que le decían JOSELITO pero el nombre de ese man no me lo sé, le daba a conocer que el señor HELIO en el tiempo en que el hermano de SETENTA milito en la guerrilla era fiel simpatizante de ellos y por eso SETENTA da la orden de darlo de baja, entre el hermano de setenta y un señor que no se el nombre eran los mas insistentes para darlo de baja yo cuando la incursión en los barrios nororientales de Barrancabermeja en el 2001 tuve la oportunidad de hablar con el señor HELIO y el manifestaba la preocupación que tenía en cuanto a la llegada de las autodefensas porque el mismo sabía que la vivienda de él permanecían guerrilleros del ELN y una hija de él vivía con un miembro del ELN (...)

(...) yo ya habiendo verificado que el señor HELIO estaba en esa dirección que me había dado SETENTA procedí a llamar a JAIR y a alias CAMPO o DAGO para que fueran y cumplieran la orden dada por el comandante SETENTA ellos le hicieron el seguimiento desde el sitio El Bambú porque la ruta del bus iba hasta la sede del Club Miramar de ECOPETROL procedieron a darlo de baja y me dieron el parte de la orden cumplida y yo me desplace a la finca en la meseta de San Rafael a darle el parte a SETENTA(...)¹⁰.

Correlacionado con lo anterior, aparece la diligencia de indagatoria de **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO**, quien sobre el particular sostuvo *“(...) yo recuerdo que yo me encontraba en el barrio La Esperanza ese día veinte y recibí la llamada de GAVILÁN me dijo que buscara a JAIR otro militante del Frente Fidel Castaño que operaba conmigo y que saliéramos en busca del señor HELIO que se encontraba en un punto llamado El Bambú el estaba esperando el bus de la empresa en que el trabajaba no recuerdo la empresa pero si era un bus que iba con rumbo hacia las parrillas yo iba piloteando la moto y seguimos el bus, el que lo conocía era JAIR y llegamos hasta el bambú y GAVILÁN dijo ahí va en el bus yo al señor no lo distinguía el que lo distinguía*

¹⁰ Folios 71 – 74. Cuaderno Original Fiscalía.

era JAIR nos fuimos siguiendo el bus posteriormente lo alcanzamos y JAIR arremetió contra la humanidad de él, no recuerdo como fue pero JAIR se subió al bus lo bajo y le disparó yo solamente lo esperé en la moto y el lo mató y JAIR llego hasta donde yo estaba en la moto esperándolo y se subió y nos fuimos y fui y lo deje en el Primero de Mayo y me fui para mi casa (...) el único que accionó el arma de fuego fue alias JAIR(...)

(...) no solamente lo que le dije lo que la orden fue del señor SETENTA a GAVILÁN que me llamó y me dijo búsquese a JAIR y vayan a bambú done estas el señor HELIO al que debía matar(...)¹¹.

Se cuenta además con la diligencia de reconocimiento fotográfico que realizó **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** alias “**GAVILÁN**” el pasado 27 de octubre de 2008 y dentro de la cual reconoció a los procesados¹².

Así mismo se cuenta con la diligencia de reconocimiento fotográfico realizada por **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO** y dentro del curso de la cual él reconoce a **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** y afirma en palabras textuales.- “(...) si es él fue con el que yo di de baja a un sindicalista(...)¹³”.

Corresponde entonces merecerle credibilidad al dicho tanto de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** como de **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO**, pues no se halla en sus dichos motivos que hagan pensar que están inventando una historia o que lo que dicen está alejado de la realidad, pues son hilados al momento de hacer sus relatos, además no se halla necesidad de mentir en la medida en que ellos mismos son desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia y se incriminan en la comisión del hecho, tan es así que este Despacho dicto sentencia condenatoria en contra de los declarantes como consecuencia de que ellos se acogieron a sentencia anticipada por causa de estos mismos hechos.

¹¹ Folios 93-96. Cuaderno Original Fiscalía.

¹² Folios 48 – 50. Cuaderno Comisorio No 0003 – 2008.

¹³ Folios 60 – 63. Cuaderno Comisorio No 0003 – 2008.

No obstante encuentra esta falladora que la forma de participación que le asigna el representante de la Fiscalía a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**”, en su condición de paramilitar, primero al mando del Bloque que operaba en la zona de Barrancabermeja, no encaja con lo que la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sostiene. Sabemos que **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta plasmada en el tipo penal descrito, con voluntad para obtener la afectación al bien jurídico tutelado por el Estado, como es en el caso de estudio, la vida de la que era titular **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, pues es de público conocimiento que no se puede atentar y acabar con la vida de las personas; y que en un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, se garantiza el derecho a la vida pero no de cualquier forma sino en condiciones dignas y humanas; afectaciones que consumaron entre otros, la persona que fue llamada a juicio, y que consiguieron con todas las actividades del Bloque que operaba en la Zona que comprendía a la ciudad de Barrancabermeja, durante el tiempo que ejercía el mando, que no fueron otras que afectaciones al derecho a la vida y a la seguridad pública, que hicieron cambiar el rumbo de la vida de muchas personas en esa región, y que en otras consiguieron truncar esa vida, entre ellas la de la víctima en este diligenciamiento, como es, **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, por el solo hecho de ellos, los paramilitares considerar que les colabora al grupo contrario dentro del conflicto armado.

El procesado conocedor de su actuar ilegal, como jefe de uno de los bloques de las AUC, debe ser considerado responsable a título de **COAUTOR** por línea de mando de la muerte de **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, responsabilidad que le es atribuible jurídicamente con fundamento en la Sentencia del 7 de marzo de 2007, radicado 23825 del Honorable Magistrado JAVIER ZAPATA ORTIZ que reza.-

“En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en el cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera,

Radicado.- 11001-31-07-912-2008-00013-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- HELIO RODRÍGUEZ RUIZ
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

*compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal **no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no lo indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de estos; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las políticas del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar**". (Negrilla fuera de texto)*

Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada de trabajo criminal, se afirman que todos son coautores, globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como autores"

"Quizá, un entendimiento equivocado de esa temática, llevo al tribunal Superior a concluir erróneamente que los integrantes del Comando Central del ELN son responsables por trazar políticas de ataques terroristas a la infraestructura petrolera, pero no así de las voladuras concretas de los

oleoductos, que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorasen que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al “enemigo” o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo”

*“De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la **coautoria impropia**, no se requiere – como piensa el Tribunal Superior – que hasta los mas mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos”*

Por lo anterior queda plenamente demostrado que él hoy encartado en su condición de Comandante del Bloque que operaba en la zona de Barrancabermeja, dirigió su voluntad a transgredir el ordenamiento penal, pues su proceder estuvo encaminado a delegar funciones en los demás integrantes del grupo irregular que dirigía y que dieron como resultado la muerte de **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, valiéndose del modus operandi de esta organización, porque tienen como directriz eliminar a cualquier persona que sea militante o simpatizante de la guerrilla, o que les brinde cualquier tipo de colaboración, sin interesar que halla o no un combate, porque la gran mayoría de homicidios perpetrados por los denominados AUC, se han producido en personas que se hallan totalmente indefensas como ocurrió en el caso de estudio.

Con base en estos argumentos ha de tenerse a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” como **COAUTOR**, teniendo en cuenta que frente a la noción dada en la **COAUTORIA IMPROPIA**, emitida en sentencia de casación por el magistrado ALFREDO GOMEZ QUINTERO

de fecha 9 de noviembre de 2006 por los delitos de Rebelión, Homicidio, Terrorismo señala.-

“(...) La intervención delictiva de (...) lo fue en la modalidad de coautoría impropia, en tanto esta forma de realización mancomunada de la conducta punible supone la participación de múltiples sujetos activos en el delito cuyo actuar típico se consolida en la intervención colectiva de todos ellos y en desarrollo de un cometido común, es decir, que la ejecución punible se acomete con división de trabajo existiendo para el efecto un acuerdo de voluntades previo o coetáneo – expreso o tácito-.

*Por lo tanto, es común a esta forma de participación criminal que en la producción del resultado típico los distintos intervinientes en la empresa criminal desarrollen cierta parte del trabajo delictivo, aún cuando la misma **aisladamente** valorada pareciera no subsumirse en el tipo penal respectivo, pues no se trata de verificar la realización material que cada cual en la proporción de su actuar lleva a cabo, sino en la medida en que coadyuva en la consolidación del resultado integral de la acción cumplida por todos(...).”*

De lo anterior resulta evidente que el actuar del encartado debe ser calificado valiéndonos de la figura de la **COAUTORÍA IMPROPIA**, en vista que hay declaraciones que lo señalan como la persona que fungía como comandante del grupo de las AUC que operaba en la zona de Barrancabermeja, quien ordenó la muerte de **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, además en razón a la política y organización de trabajo del Bloque que operaba en esa región, su responsabilidad debe ser valorada por línea de mando. Esta última consideración tiene como consecuencia que también le será atribuido el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, pues si bien es cierto su responsabilidad está

circunscrita a que dio la orden de darle muerte a la víctima, también lo es, que tenía clara la forma en que sus subalternos ejecutarían su encargo, tan es así que **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** señala dentro de sus declaraciones que fue insistente en que la muerte de la víctima debía ser un hecho¹⁴.

Con las precisiones que anteceden, debe señalarse que para efectos de la valoración de la prueba, debemos acudir a lo estipulado en el artículo 238 de la Ley 600 de 2000 y a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia fechada 27 de agosto de 2003, radicado 14702, con ponencia del Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote donde se reseñó.-

“...2. En efecto, si bien la prueba aportada a un proceso conforma una unidad, ella debe entenderse dentro del campo de la universalidad, esto es, como un todo conceptual, que en ninguna forma implica desconocer sus componentes que de ser múltiples pueden y deben ser debidamente individualizados; de ahí el por qué doctrinaria y legalmente la prueba se diferencie en sus fuentes y de acuerdo con su naturaleza originen lo que se ha dado por denominar en este campo del saber jurídico, como “los medios de prueba”, distinción ésta que no puede verse como una mera regulación formal sin consecuencias, pues, es tanta su importancia en la dinámica del ejercicio del poder punitivo del Estado, en su segundo momento, que de ello depende la legalidad misma del juzgamiento en cuanto se refiere al sustento probatorio único del que se puede valer la jurisdicción para llegar a la certeza que exige la ley para efectos de establecer lo punible de una determinada conducta y su autoría, como que únicamente los reconocidos por la normatividad positiva son los que sustentan el debido proceso.

3. Así la apreciación de la prueba, no obstante que deberá hacerse en conjunto, previamente debe individualizarse, cumpliendo para cada una, es decir, para cada medio

¹⁴ Folios 71 – 74. Cuaderno Original Fiscalía.

Radicado.- 11001-31-07-912-2008-00013-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMOS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- HELIO RODRÍGUEZ RUIZ
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

probatorio, con la legalidad en su decreto, práctica y consiguiente valoración, exigencias éstas que precedidas por la procedencia y conducencia de su petición, cuando a ello hubiere lugar o a su decreto oficioso, en ninguna forma pueden desconocer, hasta el punto que en el último momento procesal para su revisión concretado en el recurso extraordinario de casación, ese precisamente es uno de los motivos para interponerlo, teniendo en cuenta para ello la coherencia del sistema, que esa individualidad de los medios de prueba no se pierde dentro del proceso, que se conserva durante todo su decurso, y que por ende, su ataque casacional impone la concreción del medio de prueba objeto de ataque; es respecto a cada uno de ellos que se impone establecer su legalidad, debiendo igualmente ser individual el vicio alegado, lo cual, desde luego, no impide, que en el juicio general probatorio deba conglobarse el conjunto probatorio para establecer el referido grado de certeza, si así se quisiere calificar a ésta...”.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la Corte, entra este Despacho a valorar inicialmente de manera individual y posterior en su conjunto las pruebas vertidas dentro del proceso que se sigue en contra de **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**”.

En lo referente a las declaraciones tanto de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** alias “**GAVILÁN**” como la de **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO** alias “**DAGO**”, debe anotarse que no se encuentra motivación alguna que produzca como consecuencia la incriminación que hacen los declarantes en contra de los procesados, como tampoco se vislumbra que obedezca a algún tipo de retaliación y venganza, ó algún asomo de duda, parcialidad o acaloramiento, para inventar una historia en la que sus protagonistas fueran precisamente los enjuiciados, con el fin de hacerles más gravosa su situación,

sino que todo su conocimiento de los hechos, tiene como fundamento que de una parte fue precisamente **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** alias "**GAVILÁN**", quien impartió la orden a **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO** alias "**DAGO**" de darle muerte a **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, así como le ordenó buscar a **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**JAIR**" para que lo acompañara a cumplir con dicha orden, a su vez debían darle parte de cumplimiento de la orden para que él, **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** se lo informara así a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**SETENTA**" y como ya se halla implícito en la acción desplegada por **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO**, fue **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO** la persona que acompañó a **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**JAIR**" para que le diera muerte a **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, pues era él quien conducía la moto en que se transportaron hasta el escenario de los acontecimientos en que perdió la vida la víctima, en conclusión se dan por ciertos los dichos de las declaraciones de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** y **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO**, habida cuenta que los relatos son detallados, claros, concretos, precisos y sobre todo coincidentes en cuestiones como quien y a quien le fue impartida la orden inicial, quien fue la persona que la delegó y en quienes y como fue la forma de ejecutarla, esto último obviamente cada uno desde su escenario, es decir, **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** recibiendo la noticia de la ejecución de **HELIO RODRIGUEZ RUIZ** con los respectivos detalles y **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO** como una de las personas que tuvo dominio del hecho, pues era él quien conducía la moto en la que se transportaron con **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** hasta el lugar en que se encontraba la víctima.

Además, se cuenta con las diligencias de reconocimiento fotográfico y respecto de las cuales se puede decir fueron enfáticos en señalar a las personas que eran objeto de reconocimiento, tan es así que el mismo **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO** reconoce a **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** como la persona que lo acompañó a matar a un sindicalista, situación que converge con las manifestaciones que él y **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** hicieron sobre quien fue la persona que acompañó a **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO** a dar muerte a **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**.

En lo que tiene que ver con el ataque que hace la defensa en contra de las declaraciones de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** y **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO**, aduciendo que sus manifestaciones inculpativas podrían obedecer a su interés de obtener beneficios de rebaja de pena, no encuentra esta instancia motivos para desvirtuar el hecho de inculpar a personas que participaron en los mismos hechos por los que fueron condenados, pues desde el mismo momento en que les fueron puestos de presente tales hechos, la única petición que hicieron fue la terminación anticipada del proceso por aceptación de los cargos y en consecuencia que les fuera reconocida la rebaja de pena por este hecho. Además, de esperar conseguir posteriores beneficios por dar información sobre las otras personas que participaron en los hechos que se están juzgando, sería legítimo pues son precisamente beneficios a que se tiene derecho como consecuencia de dar información.

Respecto de la aseveración de la defensa en el sentido que no encuentra prueba que conduzca a la certeza de la responsabilidad de los procesados, debe advertírsele que del estudio de las pruebas que ya fue hecho de forma detallada, resulta probada la participación que tuvieron los procesados, de una parte **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” en calidad de **COAUTOR IMPROPIO**, pues en su calidad de comandante, fue quien dio la orden de ultimar la vida de **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, la que fue recibida por **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** y este a su vez se la transmitió a **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO** advirtiéndole que buscara para cumplirla a **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**”, y que se cumpliera como **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** la diera, pues el mismo **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO** aceptó cargos por este hecho y fue en efecto condenado, aduciendo que **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** fue quien accionó el arma de fuego en contra de la humanidad de **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, mientras él lo esperaba en la moto que utilizaron para desplazarse hasta el lugar de los fatídicos acontecimientos, razones suficientes para considerar responsable a **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” como coautor material del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Radicado.- 11001-31-07-912-2008-00013-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- HELIO RODRÍGUEZ RUIZ
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

De otra parte debe anotarse que el delito por el que se trajo hasta la etapa de juicio a los procesados, es un delito de guerra, además si se tiene en cuenta que los motivos que tuvo el legislador para tutelar el bien jurídico –De los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario- fue precisamente la imparable violencia que azota al país por el conflicto armado que padecemos desde hace más de cincuenta años y la necesidad de proteger a las personas que no hacen parte de las hostilidades, quienes no son combatientes y no tienen el deber de soportar los estragos de una guerra en la que no participan.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, resulta de las versiones de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** y **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO** que el motivo expuesto por **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” para darle muerte a **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ** obedeció a informaciones que le dieron acerca de que al parecer una de las hijas de éste estaba relacionada afectivamente con un hombre que pertenecía al grupo subversivo autodenominado ELN y a la presunta simpatía que la víctima sentía por dicho grupo y, se califica como presunta, porque no obra prueba en el plenario que indique que en efecto la víctima era afecto del grupo subversivo, situación que es la que precisamente permite imputarles a los procesados el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, habida cuenta que hicieron sujeto de sus ataques a un civil que no hacía parte de las hostilidades y el cual es una persona de protección por parte del Derecho Internacional Humanitario.

Corolario de lo anterior, se observa que los requisitos exigidos por el artículo 232 del C.P.P. para dictar sentencia condenatoria se encuentran acreditados, en consecuencia, se condenará a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**”, el primero como **COAUTOR IMPROPIO** y el segundo como **COAUTOR MATERIAL**, ambos responsables del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en el sindicalista **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**.

Radicado.- 11001-31-07-912-2008-00013-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- HELIO RODRÍGUEZ RUIZ
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

DEL MOVIL.-

Se concluye del material probatorio, que el móvil de las Autodefensas Unidas de Colombia para dar muerte al señor **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, fue el considerarlo el padre de una joven que se encontraba afectivamente vinculada con un miembro del ELN y presumir que en su vivienda permitía el realizar reuniones de miembros pertenecientes a ese grupo subversivo, sin que obre dentro del proceso prueba que permita inferir que así era.

LA PRESCRIPCIÓN FRENTE AL PORTE ILEGAL DE ARMAS.-

Respecto al porte ilegal de armas que en la resolución de acusación le fue imputado a **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**JAIR**", y el cual debe ser atribuido a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**SETENTA**" por las razones que en forma detallada fueron expuestas, en el sentido de tenerlo como coautor impropio, el Despacho procederá a la declaratoria de prescripción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, por cuanto para la época de la comisión de la conducta punible, ésta se sancionaba con prisión de uno a cuatro años, que conlleva a que el fenómeno opere en el término de cinco años. Como los hechos se presentaron el 20 de junio de 2002 y la resolución de acusación fue formulada el 12 de mayo de 2008, tenemos que transcurrió un lapso superior a esos cinco años, dándose el requisito del tiempo, a lo que se suma la no interrupción del término y que impone la aplicación del mencionado precepto.

PUNIBILIDAD.-

DE LA PENA DE PRISIÓN.-

Radicado.- 11001-31-07-912-2008-00013-00
 Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
 Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
 RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
 Víctima.- HELIO RODRÍGUEZ RUIZ
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

Para la tasación de la pena a imponer a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” se tendrá en cuenta la establecida en el artículo 135 del C. P., sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, la cual oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, es decir, que el ámbito punitivo oscila entre 360 y 480 meses de prisión.

DELITO	MÍNIMO	MÁXIMO
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART. 135 DEL C.P.	360 meses de prisión y multa de 2000 S.M.M.L.V.	480 meses de prisión y multa de 5000 S,M,M,L.V.
Ámbito punitivo	360 meses de prisión y multa de 2000 S.M.M.L.V	480 meses de prisión y multa de 5000 S,M,M,L.V

El artículo 61 del estatuto penal vigente dispone que debe dividirse en cuartos. La diferencia de los dos extremos, es 120 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así.-

CUARTO MINIMO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
360 meses a 390 meses de prisión y multa de 2000 a 2750 S.M.M.L.V.	390 meses y 1 día a 420 meses de prisión y multa de 2750 a 3500 S.M.M.L.V.	420 meses 1 día a 450 meses de prisión y multa de 3500 a 4250 S.M.M.L.V.	450 meses 1 día a 480 meses de prisión y multa de 4250 a 5000 S.M.M.L.V.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la pena a imponer, y en consideración a que no concurren circunstancias de menor

Radicado.- 11001-31-07-912-2008-00013-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- HELIO RODRÍGUEZ RUIZ
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

ni mayor punibilidad, entonces, para la fijación de la pena, corresponde ubicarse en el primer cuarto que oscila entre trescientos sesenta meses (360) meses a trescientos noventa (390) **MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** de dos mil (2.000) S.M.M.L.V. a dos mil setecientos cincuenta (2.750) S.M.M.L.V.

Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3° se tendrá en cuenta la mayor – menor gravedad de la conducta, el daño real potencialmente causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, impondrá **360 MESES DE PRISIÓN**, esto es, **TREINTA Y DOS AÑOS (32) SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2000 S.M.M.L.V.**

DE LA PENA ACCESORIA.-

De igual manera, se condenará a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20)** años de prisión conforme lo indican el los Artículos 51 en concordancia con el inciso tercero del artículo 52 de nuestro Estatuto Penal.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 600 de 2000, preceptúa que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar acción civil, a su vez el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, igualmente debe acreditarse en el proceso, cuál fue el menoscabo patrimonial sufrido por el perjudicado. De otra parte, preceptúa el artículo 96 del Estatuto Penal que *“Los daños causados con la infracción*

deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”

En relación con los perjuicios materiales entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, en cuanto al primero está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio de los perjudicados para atender las consecuencias del daño causado, mientras que el lucro cesante lo constituye la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de los afectados.

En el caso sub- examine, se observa que aunque se escuchó en declaración a **BEATRIZ RODRÍGUEZ ROMÁN**¹⁵, hija del occiso, no se allegaron pruebas con la que se demostrara el monto de los gastos que tuvo que sufragar la familia para el sepelio, el monto del sueldo que recibía el obitado por su trabajo, como tampoco los aportes que daba para sufragar los gastos de sus descendientes y su cónyuge, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material daño emergente a los sentenciados **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**”.

Sobre este particular es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO.-

“...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas

¹⁵ Folio 15. Cuaderno Original Fiscalía.

Radicado.- 11001-31-07-912-2008-00013-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- HELIO RODRÍGUEZ RUIZ
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia “que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado..” Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida forma la existencia de los perjuicios, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios,...

Con relación al perjuicio de orden moral, entendido como esa aflicción interna que sufre una persona, que le causa dolor, congoja y pesar, por la pérdida de un ser querido, que aunque no existe suma alguna que pueda compensar tal sufrimiento, el mismo debe ser indemnizado, es indudable que en el presente asunto debe ser reconocido a favor de **BEATRIZ RODRÍGUEZ ROMÁN** y **LUZ ALBA RODRÍGUEZ ROMÁN**, hijas del occiso, y de la señora **ROSAURA ROMÁN ZAPATA** en su condición de cónyuge de **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, quienes debieron padecer el sufrimiento de la ausencia de su padre y esposo. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C. P. este Despacho fijará una indemnización de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DEL PAGO**, para cada una de ellas y, que deben ser pagados en forma solidaria con **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** alias “**GAVILÁN**” **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO** alias “**DAGO**”, quienes fueron condenados por este mismo hecho el 21 de diciembre de 2007, en sentencia emitida por el Despacho.

Además como reconocimiento al derecho que tienen las víctimas en concordancia con los estándares internacionales de verdad, justicia y reparación, que a su vez debe ser reconocido en favor de **BEATRIZ RODRÍGUEZ ROMÁN**, **LUZ ALBA RODRÍGUEZ ROMÁN** y **ROSAURA ROMÁN ZAPATA** se considera pertinente enterarlas del contenido de la presente providencia, con el fin de materializar el derecho a la verdad del que

son titulares, acerca de lo acontecido con su señor padre y esposo para el día de marras, mostrándoles un responsable de tan abominable hecho.

Se establece que los encartados fueron vinculados al presente proceso mediante la declaratoria de persona ausente, a la fecha de proferido este fallo no ha sido posible su comparecencia y las diferentes versiones afirman que pertenecían al grupo al margen de la ley conocido como Autodefensas Unidas de Colombia¹⁶, con lo que se hace necesario que este fallo sea enviado al **Fondo Nacional de Reparación de Víctimas** que es la cuenta especial del **Programa de Justicia y Paz** para que se haga efectivo el pago de los perjuicios morales a favor de las víctimas.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.-

El artículo 63 del Código Penal prevé, que en la sentencia de primera, segunda ó única instancia, el Juez podrá de oficio ó a petición de interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos, a saber: Primero, que la pena impuesta no exceda de tres años de prisión y segundo que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe la necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso se observa que el primer requisito de carácter objetivo no se satisface a cabalidad en razón a que la pena impuesta a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS**

¹⁶ Folios 71 – 74; 93 – 96. Cuaderno Original Fiscalía.

VALDERRAMA alias "**JAIR**" excede de los tres años de prisión, por lo que no se hace necesario analizar el aspecto subjetivo. En esas condiciones no es procedente conceder el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, suspensión condicional de la ejecución de la penal.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN.-

Establece la legislación penal en su artículo 38 que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, siempre que se concurren entre otros con los siguientes presupuestos.-

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos .

2 Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Bajo esta normatividad es claro que **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**SETENTA**" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**JAIR**" no cumplen el primer requisito de carácter objetivo por cuanto el mínimo señalado para los punibles por los cuales resultan condenados, excede de cinco años, situación que hace innecesario el análisis de los requisitos subsiguientes, razón suficiente para que este Despacho no le conceda la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la pena de prisión intramuros, de la que eventualmente podría ser objeto.

OTRAS DETERMINACIONES.-

Radicado.- 11001-31-07-912-2008-00013-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- HELIO RODRÍGUEZ RUIZ
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

En firme la presente sentencia, se compulsarán copias de las partes resolutivas de los fallos de primera y segunda instancias, para ser enviadas a los funcionarios y entidades respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Así como remitir el cuaderno de copias ante el señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bucaramanga – Santander (reparto) por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos cuyos hechos se presentaron en Barrancabermeja - Santander.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Como este Juzgado procedió al proferimiento de la correspondiente sentencia en cumplimiento al programa de descongestión establecida en el Acuerdo 4959 de 2008, cuyo cometido ya se acató, las diligencias deben enviarse al Juez natural de la causa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (PROGRAMA DESCONGESTIÓN O.I.T. ESTABLECIDO EN EL ACUERDO 4959 DE 2008), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

Radicado.- 11001-31-07-912-2008-00013-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMOS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- HELIO RODRÍGUEZ RUIZ
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

RESUELVE.-

PRIMERO.- CONDENAR a GUILLERMO HURTADO MORENO alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” a quienes se tienen como **INDIVIDUALIZADOS** porque no se tuvo su cotejo decadactilar con las cartillas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero la Fiscalía indican que sus cédulas de ciudadanía son las **Nos. 91.449.308** expedida en Barrancabermeja (Santander) y **91.447.805** expedida en Barrancabermeja (Santander), respectivamente, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2000 S.M.M.L.V.**, como coautor impropio y coautor material, respectivamente, responsables de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, según hechos que tuvieron ocurrencia el día 20 de junio de 2002, en el sitio denominado “el triángulo” del barrio Alcazar de Barrancabermeja –Santander, cuando fue abordado el señor **HELIO RODRÍGUEZ RUIZ**, quien esperaba transporte para dirigirse a su lugar de trabajo, por tres individuos que se movilizaban en un vehículo, quienes se lo llevaron: de éste se sabe laboraba en el club Infantas y era miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica Hotelera y Similares de Colombia **–HOCAR-**, y que su muerte sucedió como consecuencia de heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego.

SEGUNDO.- DECLARAR que operó el fenómeno jurídico de la prescripción a favor de **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**SETENTA**” respecto de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL** de acuerdo al análisis plasmado en el presente proveído.

TERCERO.- CONDENAR a GUILLERMO HURTADO MORENO alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” a la pena privativa de otros derechos de inhabilitación para el ejercicio de

derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20)** años de prisión conforme lo indican el los Artículos 51 en concordancia con el inciso tercero del artículo 52 de nuestro Estatuto Penal.

CUARTO.- NO CONDENAR a GUILLERMO HURTADO MORENO alias **“SETENTA”** y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias **“JAIR”** por concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales ocasionados con el punible **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, por las razones expuestas en el acápite pertinente de este fallo.

QUINTO.- CONDENAR a GUILLERMO HURTADO MORENO alias **“SETENTA”** y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias **“JAIR”** a cancelar en favor de **ROSAURA ROMÁN ZAPATA, BEATRIZ RODRÍGUEZ ROMÁN** y **LUZ ALBA RODRÍGUEZ ROMÁN**, en su condición de cónyuge e hijas del obitado, el monto de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA FECHA DEL PAGO PARA CADA UNA DE ELLAS** por concepto de indemnización por daños y perjuicios de orden moral ocasionados con la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** . y, que deben ser pagados en forma solidaria con **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** alias **“GAVILÁN”** **DAGOBERTO PEREZ GIRALDO** alias **“DAGO”**, quienes fueron condenados por este mismo hecho el 21 de diciembre de 2007, en sentencia emitida por el Despacho.

Se establece que los encartados fueron vinculados al presente proceso mediante la declaratoria de persona ausente, a la fecha de proferido este fallo no ha sido posible su comparecencia y obran pruebas en el plenario que confirman su pertenencia al grupo al margen de la ley conocido como Autodefensas Unidas de Colombia, con lo que se hace necesario que este fallo sea enviado al **Fondo Nacional de Reparación de Víctimas** que

es la cuenta especial del **Programa de Justicia y Paz** para que se haga efectivo el pago de los perjuicios morales a favor de las víctimas.

SEXTO.- NO CONCEDER a GUILLERMO HURTADO MORENO alias “SETENTA” y RICARDO RAMOS VALDERRAMA alias “JAIR” la

suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo considerado en precedencia.

SEPTIMO.- NO SUSTITUIR a GUILLERMO HURTADO MORENO alias “SETENTA” y RICARDO RAMOS VALDERRAMA alias “JAIR” la pena de prisión por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia a los sujetos procesales se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor.

NOVENO.- ENTERAR del contenido de la esta decisión a **ROSAURA ROMÁN ZAPATA, BEATRIZ RODRÍGUEZ ROMÁN y LUZ ALBA RODRÍGUEZ ROMÁN** en su condición de cónyuge e hijas del obitado y víctimas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DECIMO.- EJECUTORIADA la presente determinación remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander (reparto) por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos cuyos hechos se presentaron en Barrancabermeja - Santander.

Radicado.- 11001-31-07-912-2008-00013-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- HELIO RODRÍGUEZ RUIZ
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

UNDECIMO.- Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

DUODECIMO.- Remítase por competencia, la presente actuación al Juzgado Penal del Circuito de Barrancabermeja – Santander (Reparto), una vez en firme esta decisión, por ser el Juez natural y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JUDITH DURÁN CALDERÓN

Jueza

IVÀN REAL GONZÀLEZ

Secretario